

EL PODER JUDICIAL EN GUATEMALA: UN PROYECTO DE SU CORTE SUPREMA (*)

RAMON TRILLO TORRES

Cuando el Presidente del Tribunal Supremo de España me honró con el anuncio de la oportunidad de participar como ponente en esta Conferencia, todavía no se había consumado para mí la gran experiencia de haber permanecido durante tres meses en Guatemala, aprendiendo de las autoridades judiciales y de los hombres del Derecho de ese querido país de Centroamérica e intercambiando ideas y experiencias con ellos, con el fin de llevar a feliz término la tarea marcada por su afán de renovar en profundidad la estructura de un Poder Judicial cuyo sistema presenta —a mi juicio— en alguno de sus elementos síntomas de agotamiento, pero que, no obstante, responde globalmente a una clara y brillante visión constitucional sobre la función de la Justicia que —desde la lejana perspectiva de un europeo que sin embargo tiene también a su favor la proximidad cultural de un español— considero sólidamente asentada, tanto en la creencia común de la ciudadanía no ilustrada como en la más madura y elaborada convicción de quienes, pasados por los ámbitos académicos universitarios, participan de la misma creencia, sin perjuicio de que en estos la mayor cultura y capacidad de reflexión les lleve a plantearse cuestiones e interrogantes más complejos, que a pesar de todo no desvirtúan los trazos fundamentales de un pensamiento básico común sobre el Poder Judicial, que visto por mí con especial intensidad en Guatemala, también lo he detectado personalmente en estancias fugaces en El Salvador y Costa Rica —países en los que tuve ocasión de platicar con los máximos representantes de su judicatura— aunque me atre-

(*) Ponencia presentada por RAMÓN TRILLO TORRES, Magistrado del Tribunal Supremo de España, en la III Conferencia de Presidentes de Tribunales y Cortes Supremas de Iberoamérica, Portugal y España.

vería a aventurar la opinión de que aquel pensamiento básico es predominante en el conjunto de Iberoamérica.

A mi modo de ver, dos razones, una histórica y otra geográfica, abonan esta positiva y fructífera comunidad de pensamiento sobre el valor y la ineludible independencia de la Justicia.

La primera, porque el movimiento de descolonización —con excepciones muy precisas— se produjo cuando todavía soplaba con rachas de vendaval el viento liberalizador de la Revolución francesa, republicano, antimonárquico y alimentado por la teoría de la división de poderes.

La segunda, la fortísima presencia del gran coloso del Norte, los Estados Unidos, que viniendo de una tradición jurídica claramente diferenciada de la que había nutrido a los países situados al sur del Río Grande, sin embargo siempre ha ofrecido una imagen nítida de estricta separación e independencia de los tres poderes del Estado, con una fuerte presencia política del judicial, resaltada y descrita con palabras de admiración por Alexis de Tocqueville.

Pienso que esta doble influencia ha generado la idea ampliamente compartida de que la organización judicial es algo mucho más intenso que una burocracia que presta un servicio dependiente de un Ministerio, por ser sobre todo un sólido poder del Estado, que debe estar claramente delimitado en su independencia con relación a los otros dos —el legislativo y el ejecutivo— y que en cierto modo se encarna en su cúspide, la Corte Suprema de Justicia. Pero al mismo tiempo, la noción política de República, en la que no se comparte el poder soberano con monarca alguno, sino que todo él se residencia en el Congreso de los representantes elegidos libremente por el pueblo, ha dado lugar a una tradicional intervención de las asambleas parlamentarias en la designación de los jueces, que a la postre puede haber deteriorado en parte su independencia y deseable apoliticidad partidista y mermado —o, al menos, no garantizado con suficiente generalidad— la solidez de sus aptitudes y capacidad profesional.

Queda así constatado —a mi entender— que junto a una certera visión política y jurídica del fenómeno judicial, se han desarrollado instrumentos en su implementación constitucional cuyo resultado es en la actualidad problemático, hasta el punto de que en naciones que han tenido agudos y prolongados problemas de convivencia, su terminación mediante acuerdos formales de paz ha determinado que en ellos se incluyan concretas referencias a fórmulas técnicas para resolver temas que se consideraban pendientes relativos a la justicia y a su organización, para garantizar un buen y pleno ejercicio de este Poder.

Esto, precisamente, es lo acontecido en Guatemala.

Manuel Montobbio, diplomático español, experto en los procesos de paz en Centroamérica, describe escuetamente los antecedentes:

«La realidad de un país de 108.889 kilómetros cuadrados y más de diez millones de habitantes, más del 60 por 100 de los cuales son indígenas, principalmente de origen maya, más del 40 por 100 analfabetos, más del 59 por 100 población rural. Donde se hablan además del español, 20 lenguas mayenses, y se registran notables desigualdades en la distribución de la renta, tanto geográficamente como entre la población. Un país situado en una zona considerada por Estados Unidos como vital para su seguridad nacional. Un país que se ha planteado históricamente, partiendo de su realidad, la construcción de su viabilidad en lo económico, social y político. Reto también de la participación de la mayoría de la población en la construcción de ese modelo viable, al que pretendieron responder las políticas de los Presidentes Arévalo (1945-1950) y Arbenz (1950-1954), tanto en el fondo, al impulsar reformas estructurales, como en la forma, al promover la participación políticas de la ciudadanía.

El golpe militar del Coronel Castillo Armas, con el apoyo de Estados Unidos, siguiendo los vientos de la guerra fría, truncó bruscamente la «primavera guatemalteca» y heló sus flores, inaugurando una larga etapa de mantenimiento sin alternativas del *statu quo* y del cierre de los espacios para la participación política. Situación justificada por un discurso de seguridad nacional —del Estado guatemalteco y de los Estados Unidos de la guerra fría— y traducido en una dinámica de recurso a la violencia para defender el mantenimiento del modelo económico, social y político, o su evolución alternativa. El golpe de 1954 es la clave explicativa tanto del conflicto como —cuarenta y dos años, más de 150.000 muertos, un millón de desplazados y 100.000 refugiados después— de su solución negociada, en relación a la cual el acuerdo de paz adquiere su verdadera trascendencia histórica» (*Revista Política Exterior*, núm. 58, julio-agosto 1997).

En los Acuerdos de Paz dirigidos a poner fin a la catástrofe, estuvo presente el problema de la organización de la Justicia en Guatemala y para ella se establecieron mandatos claros y precisos. Estos mandatos actuaron como resortes que pusieron en marcha las inquietudes de la Corte Suprema de Justicia, que en julio de 1997 remitió al Congreso de la República una «Propuesta de Reformas a la Constitución Política de la República en el capítulo relativo al Organismo Judicial».

En el frontispicio de la Propuesta, al fundamentarla, la Corte toma conciencia explícita de su posición en el sistema y de las responsabilidades que por ello le toca asumir:

«Ante el reto de que se consolide y permanezca la convivencia pacífica de Guatemala, se hacen necesarias reformas constitucionales y legislativas precisas para que la letra y el espíritu de los Acuerdos de Paz se conviertan en una espléndida y fructífera realidad cotidiana, por lo cual la Corte Suprema de Justicia

se ha sentido urgido a hacer su aportación institucional a esta labor de renovación, a la que están llamados todos los guatemaltecos, pero respecto de la que no puede ignorarse la responsabilidad específica que en la preparación y análisis de la reforma incumbe a cada institución, dentro del área de sus particulares competencias, tanto más cuando ésta institución ha ejercido históricamente y continuará ejerciendo en el futuro, la más alta misión dentro del Poder Judicial del Estado, a cuya reestructuración y modernización dedican los Acuerdos una sustancial parte de su contenido.

Al plantearse su contribución a la tarea nacional de reformas constitucionales en el ámbito de la justicia, la Corte sabe que se mueve en el puro espacio de las proposiciones dialécticas, pues es consciente de que las soluciones que patrocina sólo tendrán valor de obligar a la ciudadanía si son avaladas por sus representantes en el Congreso de la República y, en su caso, por la pertinente consulta popular.

Por otra parte, la Corte reconoce a la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia creada por los propios Acuerdos, todo el relevante valor que merece, como instrumento idóneo y especialmente cualificado para servir de cauce a la opinión de las diversas instituciones públicas y entidades sociales y privadas con participación y/o conocimiento en la temática de justicia. Por eso la Corte tiene intención de enviar a la Comisión los documentos definitivos sobre la reforma del Organismo Judicial, a fin de que pueda tenerlos en cuenta y valorarlos en el informe y conjunto de recomendaciones que los propios Acuerdos les obligan a rendir (1).

Todo esto no impide que la Corte perciba con claridad la plenitud de su tremenda y en cierto modo solitaria responsabilidad institucional, ante un momento tan esencial de nuestra historia, y que la asuma con la conciencia de que es muy probable que su palabra tenga un peso no liviano en las próximas decisiones constitucionales y legislativas, dirigidas a dotar a la Nación de una justicia serena y eficaz, capaz de ser válida en los tiempos del siglo que se acerca.»

(1) El Ponente asistió con regularidad a las sesiones de esta Comisión, que en agosto de 1997 concluyó un interesantísimo «Informe y recomendaciones sobre reformas constitucionales referidas a la Administración de Justicia en el marco del acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil».

En un Almuerzo-Sesión de la Comisión de Fortalecimiento celebrado el 11 de septiembre de 1997, el Coordinador en funciones de la Comisión, Licenciado Angel Alfredo Figueroa, Magistrado y actual Presidente de la Corte Suprema de Justicia, hizo entrega del documento a la Presidenta del Congreso de la República, Licenciada Arabella Castro.

A dicha Sesión asistieron como invitados especiales los Congresistas relacionados con las reformas constitucionales y los Acuerdos de Paz. En ella se le dio un turno especial al autor de la ponencia para comentar el contenido del documento a los Congresistas asistentes.

Tuve el honor, la satisfacción y la oportunidad invaluable de acompañar a la Corte en la preparación de este documento. Entonces era su Presidente el Licenciado Ricardo Umaña, presente hoy en la Conferencia representando a la Corte Suprema de Guatemala; para él y para todos los Magistrados de la Corte mi agradecimiento, respeto y admiración. También —por supuesto— mi amistad y recuerdo permanente a la entrañable acogida que tan generosamente me ofrecieron.

Como su propio nombre indica, la Propuesta de la Corte partió de que, a su juicio, algunos de los mandatos para la justicia fijados en el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil hacían indispensable el enfrentarse a una reforma constitucional: en uno de ellos, contenido en el apartado 16.a), se considera como tema prioritario el de «la forma de separar adecuadamente las funciones administrativas y jurisdiccionales»; en otro, el del apartado 13.a), se obliga a promover la reforma legal consistente en establecer la carrera judicial. Para la implementación de ambas consideró la Corte preciso reformar la Constitución.

Por lo que se refiere al primero de los puntos citados —separación de las funciones administrativas y jurisdiccionales— es necesario partir de la situación legal y constitucional actualmente en vigor: absoluta concentración de todas las funciones relativas al Organismo Judicial (2), tanto jurisdiccionales como administrativas, en la Corte Suprema: bien entendido que las administrativas abarcan tanto las materias relativas al nombramiento, cese, régimen funcional y disciplinario de los jueces y magistrados, como los referentes a la gestión presupuestaria y económica, dada la garantía de independencia económica que el Organismo Judicial tiene reconocida en la Constitución, cuya realidad práctica se asegura con la reserva constitucional a su favor de un tanto por ciento fijo del presupuesto de los ingresos ordinarios del Estado, a administrar por la propia Corte Suprema, que también tiene la atribución de formular el presupuesto del ramo.

Así, pues, en la situación actual de Guatemala, cabe distinguir tres grandes espacios de actuación en la Corte Suprema: el jurisdiccional, el de gobierno y administración del personal, tanto judicial en sentido estricto como el meramente funcional y, finalmente, la gestión presupuestaria y económica del Organismo Judicial.

Para cada uno de estos tres espacios, la Corte ha propugnado una titularidad diferenciada en su prestación: el jurisdiccional, obviamente, para la Corte Suprema, el de gobierno y administración de jueces y magistrados para un

(2) En la Constitución de Guatemala se llama Organismo a cada uno de los tres Poderes del Estado: Organismo Legislativo, Organismo Ejecutivo y Organismo Judicial.

Consejo de Gobierno Judicial y el de la gestión económica y presupuestaria, para el Presidente de la Corte Suprema, con la asistencia gerencial precisa.

Este esquema parte del principio de que de los tres espacios mencionados, uno de ellos, el jurisdiccional, constituye la razón de ser, sustancia, fundamento y fin de la existencia de la Corte Suprema, por lo que los otros dos —el administrativo y el económico— tienen un valor de simples instrumentos al servicio de aquél. En este sentido, la Corte afirma, en el preámbulo que justifica su Propuesta, que «conforme al proyecto que se presenta, aparece clara la plena dedicación de la Corte a su función sustancial en beneficio de la sociedad en general, que consiste en el ejercicio de la actividad judicial con una finalidad que trasciende la de resolver el caso concreto, al ser sus sentencias fuente jurisprudencial, mediante la que unificando los criterios de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, se satisface el derecho de los ciudadanos a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. Por eso estima la Corte que es oportuno aprovechar la reforma que se anuncia para dar rango constitucional a esta labor jurisdiccional. A ello responde el nuevo texto que propone el artículo 214 de la Constitución, en el que también se define la situación de su Presidente y se atiende con una vocación de fijeza a la suplencia de sus posibles ausencias, mediante la creación de un Vicepresidente» (3).

Centrada así la Corte, en cuanto órgano colegiado, en el ejercicio de la ac-

(3) El texto actual del artículo 214 de la Constitución dice: «La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.»

El que propone la Corte en su Proyecto es del tenor literal siguiente: «La Corte Suprema de Justicia integrada por trece magistrados, es el ente jurisdiccional superior del Organismo Judicial y le compete, entre otras, la función constitucional de asegurar la igualdad y seguridad jurídica, mediante la unificación de los criterios de interpretación del ordenamiento jurídico.

Se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia es la primera autoridad judicial de la República, ostenta la representación de Organismo Judicial y preside su Consejo de Gobierno.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros al Presidente y al Vicepresidente de la Corte en la forma en que determine la ley. Su mandato tendrá una duración de tres años y podrán ser reelectos.

En caso de falta temporal del presidente o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer en determinados casos, lo sustituirá el Vicepresidente. Este será sustituido por los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en el orden de su elección a la misma.»

tividad jurisdiccional y aceptado el esquema organizativo antes reseñado, se llegaba al planteamiento de la cuestión de más trascendencia política: a quién se encomendaría el gobierno y administración de los jueces y magistrados.

La Corte optó porque se encomendase a un Consejo de Gobierno Judicial, propugnando su creación por norma de rango constitucional, cuya redacción definitiva en el proyecto estuvo inspirada en los siguientes criterios, que se hicieron sucintamente explícitos en la fundamentación acompañada al Proyecto:

1.º Estando profundamente arraigada en la concepción política de los guatemaltecos el ideal puro de la doctrina de la separación de poderes, que se identifica constitucionalmente con la realización práctica de la misma a través de los llamados por la Constitución Política organismo legislativo, ejecutivo y judicial, cada uno de ellos dirigido y representado por una Presidencia, la claridad conceptual y nitidez de esta estructura no resultaría conveniente romperla en el caso del Organismo Judicial, por lo que sería razonable que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia fuese Presidente nato del órgano de gobierno judicial que se instaure, pudiendo destacarse en el propio texto constitucional su calidad representativa de primera Autoridad Judicial de la Nación.

2.º Que siendo un órgano —el de gobierno de la magistratura— dirigido a ejercer funciones orientadas primordialmente al régimen de entrada, nombramiento, promoción, licencias e inspección de los jueces y magistrados, debía postularse la representación en el de todas sus categorías, bien entendido que la de Magistrados de la Corte Suprema estaría suficientemente representada con su Presidente.

3.º Que constando en los Acuerdos de Paz un llamamiento a la «incorporación activa en la temática de la reforma judicial de aquellas entidades que no integran el sistema estatal de justicia y cuyo papel resulta decisivo para dicha reforma» [cláusula 16.i) del Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil], se ofrecía la oportunidad de profundizar en la interpretación de este llamamiento, en el sentido de no limitarlo a sus términos literales de entender que la incorporación pretendida se refería sólo al período de tiempo en que se evasasen consultas sobre la reforma judicial, sino convertirlo en el instrumento para justificar y delimitar una participación permanente de la sociedad civil en el gobierno de la judicatura, mediante la presencia en su órgano de gobierno de representantes que estuviesen elegidos a través de corporaciones de dicha so-

(4) En un Proyecto de Ley de Carrera Judicial patrocinado por la Corte y presentado a la Comisión de Fortalecimiento, a la espera de que las reformas constitucionales lo hagan viable, se prevé que el Tribunal Disciplinario para Jueces y Magistrados se constituya por dos Magistrados de Corte de Apelaciones y un Juez de Primera Instancia nombrados por el Consejo de Gobierno Judicial para un mandato de cinco años, sin que puedan ser reelegidos.

ciudad civil en las que concurren la calificación exigida por la propia cláusula del Acuerdo; que su papel fuese decisivo en la vida de la justicia, que es una cualidad evidente en las Facultades de Derecho y en los Colegios de Abogados y Notarios, a los que se les podía otorgar un número de vocalías en el órgano de gobierno que como máximo fuese igual al de representantes de los jueces y magistrados, excluido del cómputo el Presidente.

4.º El uso constitucional europeo en los países en que se ha constituido algún tipo de consejo de gobierno de la magistratura es que éste ejerza la jurisdicción disciplinaria y que sus resoluciones sean recurribles, en vía jurisdiccional, ante el Tribunal Supremo o de Casación de la Nación. Pero esta solución se enfrentaba en Guatemala con que la cláusula 14.d) del Acuerdo de Paz citado ordenaba que, entre las reformas constitucionales, se introduzca «el principio de que un juez-magistrado no puede ser investigado y sancionado sino por quien tiene funciones jurisdiccionales», lo que obliga a sustraer al órgano de gobierno la potestad sancionadora, atribuyéndosela a algunos de los órganos jurisdiccionales existentes o bien prever la constitución de uno *ad hoc*, que con plenas garantías judiciales, ostentase la competencia para pronunciarse en los expedientes disciplinarios seguidos a jueces y magistrados.

En esta disyuntiva, la Corte se ha inclinado por la constitución de uno *ad hoc*.

5.º Dotar de una duración temporal en el cargo de vocal que, por una parte, no impida a cada Consejo completar sus criterios sobre el gobierno de la magistratura ni lo prolongue hasta el punto de impedir una saludable renovación de éstos.

Consecuencia de estos criterios es el artículo de la Constitución que propone la Corte para regular el Gobierno Judicial:

«El Consejo de Gobierno Judicial administrará la carrera judicial. Se le adscribirá la Escuela de Estudios Judiciales.

El Consejo se compondrá de nueve miembros, incluido el Presidente del Organismo Judicial, que serán seleccionados por una comisión, integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, quien la preside; los decanos de las facultades de derecho de las universidades del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados y jueces de la carrera judicial.

En estas elecciones no se aceptará representación.

La selección se hará de la siguiente forma: dos vocales del listado de diez miembros electos en la Asamblea General de Magistrados de Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados; dos del listado de diez miembros electos en la Asamblea de Jueces de Primera Instancia; dos del listado de diez candida-

tos presentado por el Colegio de Abogados y Notarios, y los otros dos del listado de diez candidatos acordado en forma conjunta por las facultades de derecho del país.

Los candidatos deberán ser de reconocida honorabilidad y méritos profesionales.

El mandato de los elegidos será de cinco años y no podrán ser reelectos.

Se instituye el Tribunal Disciplinario para magistrados y jueces, cuya composición y jurisdicción se regulará por la ley de la materia. Sus miembros durarán en ese cargo cinco años.»

Según hemos visto, la segunda gran reforma ordenada por los Acuerdos de Paz era la de establecer un sistema de Carrera Judicial.

Con respecto a ésta, se daba una curiosa contradicción: por una parte, el artículo 209 de la Constitución vigente había establecido la Carrera Judicial, pero, por otro lado, los artículos 208, 209 y 217 del propio texto constitucional, establecen que los jueces de primera instancia y los magistrados, que son nombrados y electos, respectivamente, por la Corte Suprema y el Congreso de la República, duran en sus funciones cinco años.

La Corte se interrogó sobre lo que debía entenderse como rasgos definidores de una Carrera Judicial y si estos rasgos eran compatibles con el régimen de temporalidad y de nombramiento y elección de los jueces y magistrados que ha quedado descrito.

El resultado de su interrogante lo refleja al fundamentar el Proyecto, al decir textualmente que «la Corte piensa que la idea de una Carrera Judicial implica que quien haya ingresado en ella, permanezca prestando servicio durante toda su vida laboral hábil —salvo renuncia o separación acordada en vía disciplinaria— y que, por los mecanismos legales previstos, tenga una expectativa de ascenso a puestos judiciales de mayor responsabilidad. Estas notas inexcusables hacen problemática la supervivencia de los artículos 208 y 217 de la Constitución. Del primero, por manifiesta incompatibilidad con las características mencionadas del concepto de Carrera Judicial y del segundo, porque la excelencia profesional querida por la cláusula 16 del Acuerdo en la selección y nombramiento de los Magistrados de la Corte de Apelaciones, no tiene relación alguna con un nombramiento confiado a un órgano político como es el Congreso de la República, porque desvirtúa el concepto de Carrera Judicial, se opone a los concursos públicos que propugna la propia cláusula 16 citada y privaría al Consejo de una de sus competencias más específicas».

Pero la Corte también se sintió sensibilizada por las tradicionales formas de hacer, buscando para ellas una noble explicación, de evidente alcance jurídico y político: dice, también, al razonar su Proyecto, que «la institucionalización de la Carrera Judicial como medio dirigido a garantizar la excelencia e in-

dependencia de los jueces y magistrados, no excluye que dentro del sistema sea explicable y justificable que para la Corte Suprema de Justicia permanezca la tradición de Guatemala y sea el Congreso de la República quien elija a sus Magistrados. En efecto, siendo el Congreso el titular de la potestad legislativa y teniendo la Corte Suprema la misión de fijar definitivamente el sentido exacto de las leyes emanadas de aquél, sentido que sólo podrá ser modificado porque la Corte introduzca un cambio en su jurisprudencia o porque el Congreso establezca una nueva legislación, la proximidad del objeto sobre el que actúan ambos Organismos hacen razonable no prescindir, de momento, de la tradición guatemalteca recogida en el artículo 215 de la actual Constitución, si bien adaptándola a tres importantes modificaciones, derivadas de la institucionalización de la Carrera Judicial y del nuevo sistema de gobierno propuesto.

La primera, que al pasar a ser los Magistrados de la Corte Suprema miembros y cúspide de la Carrera Judicial, su elección ya no estará sometido a temporalidad, por lo que la potestad del Congreso de elegirlos sólo podrá ejercitarse con ocasión de vacante, producida por el retiro o renuncia de alguno de sus componentes.

La segunda, que respetando en lo posible la tradición de que juristas que hayan acreditado su calidad ética y excelencia profesional en actividades no jurisdiccionales, coronen su dedicación al mundo del derecho incorporándose a la Corte Suprema de Justicia, es conveniente su acceso a la misma, lo que a su vez supondrá su integración a la carrera judicial.

La tercera, que al convertirse el Consejo de Gobierno Judicial en el órgano de gobierno y administración de jueces y magistrados, con representación del sector gremial y académico, no hay motivo para no asumir las funciones que en el artículo 215 de la Constitución tiene una comisión de postulación (5).

El resultado de esta estructura, es el nuevo artículo 215 de la Constitución propuesto por la Corte: «Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, de la nómina de dos candidatos propuestos por el Consejo de Gobierno Judicial por cada vacante que se pro-

(5) La Comisión de Postulación para elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se regula actualmente en el artículo 215 de la Constitución: «*Los Magistrados de la Corte Supremo de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una Comisión de Postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los Magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución...*»

duzca, uno proveniente de la carrera judicial y otro abogado en el ejercicio de la profesión.

El Congreso deberá realizar la elección dentro de los dos meses siguientes de la fecha en que tenga conocimiento de la existencia de una vacante definitiva, ocurrida en la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia encabezarán el escalafón de la Carrera Judicial, ordenándose por la antigüedad de su elección para la Corte.»

He intentado, en esta ponencia, expresar los aspectos más relevantes de la admirable labor que la Corte Suprema de Guatemala ha realizado para facilitar a los legisladores la tarea de tocar algunos de los puntos más sensibles de una estructura judicial pienso que bastante extendida en Iberoamérica.

Desde mi punto de vista de observador externo, pero entrañablemente unido a Guatemala, creo que siendo importante el nuevo régimen de administración y gobierno del Organismo Judicial que propone la Corte, sin embargo, la reforma de más calado sería la de que se instaurase definitivamente un sistema de Carrera Judicial: su implantación en los países latinos de Europa en el siglo pasado —entre ellos, España— señaló la hora del despegue hacia una justicia profesionalmente capaz y moral y materialmente independiente.

Una justicia con estas características es hoy indispensable, no solamente por razones morales y políticas de conveniencia ciudadana, sino también por el pragmático argumento de que constituye piedra de toque para que la inversión económica generadora de trabajo y riqueza acuda con naturalidad, sabedora de que los derechos y las obligaciones les serán reconocidos y exigidos con rigor y seriedad.

Si durante mucho tiempo la presencia del Estado se hizo especialmente visible a la ciudadanía a través de los ejércitos, llegados los tiempos de la paz parece lógico que aquellos profesionales de la guerra cedan su puesto de principal protagonista a los jueces, los profesionales de la resolución pacífica de conflictos mediante la aplicación de las normas que a sí misma se da la ciudadanía (6).

Madrid, octubre de 1997

(6) Recientemente, en mayo de 1999, fueron sometidos a ratificación en consulta popular los cincuenta artículos de las «Reformas de la Constitución Política de la República de Guatemala», aprobadas por el Congreso de la República el 16 de octubre de 1998, con la finalidad de «preservar y consolidar» los Acuerdos de Paz. Estos trámites son los previstos en el artículo 280 de la Constitución, que establece que para cualquier reforma constitucional que no precise de la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente (que sólo es indispensable en el caso de reformas atinentes a los derechos individuales o al propio procedimiento de reforma de la Constitución), será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de dos terceras partes del total de diputados y que sea ratificada mediante consulta popular.

Según resultados oficiales, pero todavía provisionales a la fecha de redactar esta nota, emitió su voto solamente el 18,55 por 100 de los llamados a votar, siendo por eso negativa la contestación a las cuatro preguntas comprensivas de la consulta, a cuyo favor votó una media del 40,38 por 100 de los partícipes, por lo que no resultó ratificada ninguna de las reformas constitucionales propuestas por el Congreso.

La fortísima abstención —el 81,45 por 100— en parte es explicable porque más del 50 por 100 de la población está constituida por pueblos indígenas (Maya, Garífuna y Xinca), muy poco integrados en el sistema político, cultural y jurídico dominante en Guatemala. Precisamente la reforma propuesta de varios artículos de la Constitución pretendía mejorar la posición institucional de los sistemas de vida de las comunidades indígenas, imponiendo constitucionalmente al Estado el reconocimiento de sus autoridades tradicionales y el derecho consuetudinario indígena para la regulación de su convivencia interna.

En lo que afecta al Organismo Judicial, la reforma constitucional aprobada por el Congreso de la República y no ratificada en la consulta popular, se apartaba en algunos aspectos importantes de la elaborada por la Corte Suprema de Justicia.

De los dos puntos sobre los que la Corte consideró que era necesaria una reforma constitucional para cumplir los Acuerdos de Paz, fue seguida sustancialmente por el Congreso en el relativo a la separación de las funciones administrativas de las jurisdiccionales. El Congreso aceptó la separación competencial de los tres grandes espacios de actuación hasta entonces monopolizados por la Corte Suprema, pero estableció, no obstante, diferencias con la propuesta de ésta respecto a los órganos que debían ejercer las respectivas competencias. Así, en cuanto a la gestión presupuestaria, económica y de ejecución administrativa del Organismo Judicial, en lugar de encomendársela en solitario al Presidente de la Corte, el proyecto del Congreso instituía un Consejo de Administración, formado por dos Magistrados de la Corte Suprema y el Presidente de ésta, que lo presidiría.

En cuanto al Consejo de Gobierno Judicial, el Congreso sustituía su nombre por el de Consejo de la Carrera Judicial y respetaba la composición propuesta por la Corte, pero introduciendo dos novedades: la primera, que se suprimía la Comisión de selección de candidatos propugnada por la Corte, de modo que la elección se haría directamente por cada uno de los colectivos que en el proyecto de la Corte solamente tenían la potestad de designar a diez elegibles por cada orden; la segunda, que mientras en el proyecto de la Corte el conjunto de las Facultades del Derecho del país constituían un único cuerpo electoral, en el del Congreso se asignaba la elección de un miembro del Consejo de Carrera Judicial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y otro al resto de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de las demás universidades del país. La razón de esta diferencia —que no introducía la Corte entre una y otras Universidades—, sin duda hay que atribuirle al peso de referencia institucional e histórica de aquella Universidad, fundada en el siglo XVII, durante centurias la única de Guatemala y de Centroamérica. Actualmente es estatal —las otras dos existentes en el país son privadas— y a su autonomía, gobierno y asignación presupuestaria dedica la Constitución nada menos que tres artículos.

La segunda gran reforma constitucional que la Corte patrocinaba como indispensable, para dar cumplimiento cabal a los Acuerdos de Paz, era la conducente a evitar la contradicción existente en la Constitución entre su mandato de establecer la Carrera Judicial y la limitación temporal —cinco años— de duración del mandato de los jueces y magistrados, previo nombramiento o elección por la Corte Suprema o del Congreso de la República, según se tratara de jueces de primera instancia o de magistrados.

Las reformas aprobadas por el Congreso seguían sustancialmente las directrices marcadas por la Corte, puesto que suprimían la temporalidad de los cargos judiciales, así como su nombra-

miento o elección en los términos indicados, sustituyendo el sistema por uno de Carrera Judicial, con permanencia en la función y nombramientos y promociones a cargo del Consejo de la Carrera Judicial, primando un régimen de concursos «que busquen la excelencia profesional».

También, siguiendo el criterio de la Corte, se mantenía la reserva a favor del Congreso de la República para el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema, aunque se apartaba de lo propuesto por ésta en el punto relativo a la temporalidad de estos Magistrados, que el proyecto del Congreso fijó en siete años, mientras que la Corte entendía que por coherencia con el sistema de Carrera Judicial, debían permanecer en sus funciones hasta el retiro o la renuncia voluntaria.

Debo decir, por último, que esta propuesta de permanencia en ningún caso se pensó en función de beneficiar a los Magistrados componentes de la actual Corte y redactores del proyecto remitido al Congreso, ya que en el texto que le enviaron se incluía un precepto transitorio en el que se indicaba que su mandato de cinco años debía entenderse consumado al llegar a su término y procederse entonces a nombrar una nueva Corte.



JURISPRUDENCIA

